

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 100 reales; por seis meses 50 idem, por tres meses 30 idem.—SUSCRICION PARA FUERA: Por un año 120 reales; por seis meses 70 idem; por tres meses 40 idem.—Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de MARTINEZ, calle de San Francisco, número 16.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real sitio de San Ildefonso.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA: La experiencia de los siete años transcurridos desde que se publicó la ley de 30 de Enero de 1856 para el reemplazo del ejército ha hecho ver la necesidad de su modificación, que en algunos puntos se ha verificado ya por las leyes de 2 de Noviembre de 1859, 15 de Diciembre de 1860 y 1.º de Marzo de 1862; habiéndose intentado una reforma mas amplia en el proyecto sometido á la deliberacion del Congreso con fecha 12 de Enero último. Próximo á terminar el período legal de duracion de las actuales Cortes, el Ministro que suscribe entendiendo que el modo de preparar la indicada reforma con mas probabilidades de acierto es encomendar su estudio á una comision compuesta de personas competentes y autorizadas, que con tiempo puedan meditar y someter á la aprobacion del Gobierno los puntos sobre que deba versar aquella para que en su dia se presente á las Cortes el oportuno proyecto de ley acerca del particular.

Por estas razones, el que suscribe tiene el honor de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 22 de Julio de 1863.—SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M.—El Ministro de la Gobernacion, Florencio Rodriguez Vaamonde.

REAL DECRETO.

En vista de las consideraciones que

me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo de decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea una comision que, reuniendo todos los datos y antecedentes necesarios, forme un proyecto de reforma de la ley de reemplazos de 30 de Enero de 1856.

Art. 2.º Compondrán esta comision las personas siguientes: D. Pedro Gomez de la Serna y D. José María Huete, Senadores del Reino; D. José Ignacio Echevarria, Mariscal de Campo; D. Antonio Andía y Abela, Oficial del Ministerio de la Guerra; D. José Ferrari, Oficial del Ministerio de la Gobernacion, y D. Blas Diaz de Mendivil, Consejero provincial de Madrid, que desempeñará las funciones de Secretario.

Dado en San Ildefonso á veinticuatro de Julio de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Florencio Rodriguez Vaamonde.

(Gac. núm. 210.)

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Cuenca y el Juez de primera instancia de Toledo, de los cuales resulta:

Que el cabildo de Toledo acudió en 16 de Julio de 1862 al Juez de primera instancia de la misma ciudad con una demanda contra el Ayuntamiento de Huete sobre pago de réditos atrasados de un censo, acompañando, entre otros documentos, una Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 2 de Abril del propio año, en la cual, estimando que no eran de la competencia de la Administracion las indicadas reclamaciones del cabildo, se resolvió que este como el Ayuntamiento podrian usar de sus respectivos derechos donde vieran convenirles:

Que admitida la demanda, y conferido traslado al Ayuntamiento, el Gobernador de Cuenca, enterado del negocio, pidió informe al Consejo provincial, que le evacuó en el sentido de que tratándose de réditos atrasados de un censo cuya redencion se solicitó con arreglo á las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 27 de Febrero de 1856, y aunque quedó en suspenso, vino á verificarse en Octubre de 1861; y no habiéndose tenido conocimiento de este último hecho al expedirse la Real orden de 2 de Abril de 1862, que es el principal apoyo de la demanda, la cuestion no podia menos de estimarse como una incidencia de la misma redencion, de que corresponde conocer á la Autoridad administrativa;

Y que el Gobernador en su consecuencia promovió y sostuvo, de acuerdo con el Consejo provincial, el presente conflicto.

Vista la ley de 1.º de Mayo de 1855, en cuyo art. 7.º se concedió á los censatarios el plazo de seis meses para redimir los censos que se vendian con arreglo á esta ley y en cuyo art. 11 se expresó que se perdonaban los atrasos que adeudasen los censatarios, ya procediesen de que no se hubieran reclamado en los cinco últimos años, ya de ser los censos desconocidos ó dudosos, ó ya por cualquiera otra causa, con tal de que se confesasen deudores de los capitales ó sus réditos:

Vista la instruccion de 31 de Mayo de 1855, que en su art. 96, párrafos octavo y noveno dispone que entenderá la Junta de Ventas en la resolucion de todas las reclamaciones é incidencias de ventas de fincas, censos ó sus redenciones, y resolverá ó consultará al Gobierno, dando su dictámen, cuantas dudas la ocurran y las resoluciones que estén fuera de sus atribuciones:

Visto el art. 7.º de la ley de 27 de Febrero de 1856, en que se condonaron todos los atrasos de réditos á los censatarios y demas pagadores de gravámenes desamortizados que adeudasen mas de tres anualidades, contando desde 1.º de

Mayo de 1855, entendiéndose este perdon con la obligacion de redimir respecto á los censatarios de censos conocidos, y con la de redimir ó de reconocer el capital, obligándose á pagar los réditos sucesivos, tocante á los de censos dudosos ó ignorados, todo dentro del plazo de seis meses, prorogable á otros seis por el Gobierno; y habiendo de considerarse dudosos para el indicado objeto aquellos que ni hubiesen pagado réditos, ni se les hubiesen reclamado, ya judicial, ya gubernativamente, en los últimos cinco años vencidos hasta el expresado 1.º de Mayo:

Visto el art. 14 del Real decreto de 24 de Agosto de 1860, que dispone que la Junta superior de Ventas de Bienes nacionales y las de provincias procederen respectivamente á la aprobacion de los expedientes de redencion de censos eclesiásticos que se hallasen pendientes al expedirse el Real decreto de 26 de Setiembre de 1856:

Considerando que la cuestion que se presenta en este negocio, relativa á si los atrasos que se reclaman judicialmente del censo de que se trata quedaron ó no condonados con arreglo á las leyes y Reales decretos que en su lugar se citan, con la redencion del propio censo, desconocida al expedirse la Real orden de 2 de Abril de 1862 no puede menos de estimarse en el caso presente como una incidencia de la redencion misma, de resolucion gubernativa, segun lo prescrito en el art. 96 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á diez de Junio de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Florencio Rodriguez Vaamonde.

(Gac. núm. 179.)

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Valencia y el Juez de primera instancia de Carlet, de los cuales resulta:

Que José Esteve, Damasceno Visbal y Alejandro Gil, vecinos de Catadan, interpusieron en 3 de Agosto de 1861 ante el expresado Juez dos interdictos separadamente contra Isidro Juanes y Bráulio Miguel en queja de que, hallándose en posesión inmemorial de regar sus heredades con las aguas del brazal denominado del Regajo, habían sido detenidas las aguas del brazal en determinado día por los referidos sujetos, quienes la aprovecharon en el riego de las tierras que cultivan, despojando á los querellantes:

Que admitidos y sustanciados los interdictos, y habiendo recaído en ambos auto restitutorio en virtud de nueva queja contra Isidro Juanes, fué este condenado en la multa de 1.000 rs., con apercibimiento para si nuevamente reincidiese:

Que entre tanto acudieron al Gobernador de la provincia con fecha 24 del mismo Agosto los expresados Bráulio Miguel é Isidro Juanes con otros propietarios y arrendatarios de tierras de la partida llamada del Regajo, que describen dividida por los términos de Catadan y Alfarp, lamentando los resultados de los interdictos, en el supuesto de que los dueños de los campos inferiores habían construido un dique que hacia rebalsar las aguas con perjuicio de los llevadores de campos superiores, y acudido al Juez de primera instancia alegando derechos posesorios que no existían por ser sus tierras de secano, y por no concurrir, como los exponentes, á la conservación, reparación y manda del Regajo, y concluían pidiendo que se requiriese de inhibición al Juez, y en vista de los autos se acordase que los dueños de tierras inferiores solo riegan con las aguas sobrantes bajo determinadas reglas y condiciones:

Que el Gobernador pasó esta instancia á informe del Alcalde de Alfarp, quien hizo presente por una parte que Bráulio Miguel y consortes solo riegan sus campos con las aguas de la acequia madre de aquel término, sufriendo las cargas de cequiaje y demás, según previene el artículo 22 de las Ordenanzas aprobadas por el Gobernador en 9 de Enero de 1841, y por otra que José Esteves y consortes solo riegan con las que discurren por el Regajo, sean dimanadas de los sobrantes de la partida de Algamar ó de algunos manantiales que desaguan en el expresado Regajo, utilizando desde inmemorial del modo que les conviene; manifestando además que aunque las tierras de estos se llaman de secano en el padron de riqueza, porque no utilizan las tandas de la acequia madre como utilizan las de Regajo, se hallan clasificadas de huertas en todos los amillaramientos; y por último, que si los partidores formados para el riego de los campos de Esteve y consortes se hallan á una elevación extraordinaria, y por ellos se causa perjuicio de los exponentes, debieron estos haber recla-

mado cuando se formaron los partidores, y en la actualidad podrán aun acudir á la autoridad del Gobernador ó adonde correspondiera:

Que en tal estado el Gobernador requirió de inhibición al Juez, sosteniendo que se trata de intereses de la comunidad de regantes del Regajo, y el Juez resistió el requerimiento en consideración sustancialmente á que la cuestión se concreta á determinar si unos sujetos particulares impidieron á otros el riego con los sobrantes ó derramas que constituyen el brazal de Regajo, sin que lo resuelto en el interdicto afecte á disposición alguna administrativa ni á reglamento de distribución de aguas entre los demás interesados en el riego indicado, mediando la circunstancia de que en el año de 1848 se resolvió por el mismo Juzgado otro interdicto igual en caso idéntico en que la Administración no creyó deber mezclarse:

Que habiendo insistido el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, se declaró mal formada la competencia por Real decreto de 9 de Abril de 1862, dado de conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, por infracción del art. 6.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847; y subsanado este defecto ha venido á formalizarse después esta competencia, invocando el Gobernador, además de las Ordenanzas de que va hecho mérito, la Real orden de 22 de Noviembre de 1836, el párrafo segundo, art. 80 de la ley de 8 de Enero de 1845 y la ley de 2 de Abril del mismo año.

Vista la Real orden de 22 de Noviembre de 1836, que encarga á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) en sus respectivas provincias el cuidado de la observancia de las Ordenanzas, los reglamentos y disposiciones superiores relativas á la conservación de las obras, policía, distribución de aguas para riegos, molinos y otros artefactos:

Visto el párrafo segundo, art. 81 de la ley de 8 de Enero de 1845, según el cual es atribución de los Ayuntamientos arreglar por medio de acuerdos, conformándose con las leyes y los reglamentos, el disfrute de los pastos, aguas y demás aprovechamientos comunes en donde no haya un régimen especial autorizado competentemente:

Vista la ley de Consejos provinciales de 2 de Abril de 1845:

Considerando que la cuestión presentada por la vía de interdicto por José Esteve y consortes afecta á la comunidad de regantes de la partida del Regajo, y en tal concepto corresponde su conocimiento á la Autoridad administrativa, como encargada por las disposiciones citadas del cuidado de la observancia de las Ordenanzas de aguas, ya escritas, ya consuetudinarias que responden á intereses colectivos de la agricultura;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á diez de Junio de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Minis-

tro de la Gobernación, Florencio Rodríguez Vaamonde.

(Gac. núm. 183.)

Subsecretaria.—Sección de orden público.—Negociado 3.º—Quintas.

Pasado á informe de las secciones de Guerra y Gobernación del Consejo de Estado el expediente promovido por Agustín Vila y Manuel Fernández, vecinos de Lavadores, en reclamación del acuerdo por el que el Consejo de la provincia de Pontevedra declaró excluido del servicio de las armas á Manuel Juan Bastos, quinto del reemplazo de 1862 por el cupo de dicho pueblo, las expresadas Secciones han emitido sobre este asunto el siguiente dictámen:

Manuel Juan Bastos, núm. 80 del sorteo celebrado para 1862 en Santa Cristina de Lavadores, provincia de Pontevedra, expuso en el acto de la declaración de soldados padecer del pecho y faltarle la segunda y tercera falange del dedo índice de la mano derecha; pidió ser reconocido, y lo fué solamente respecto á la enfermedad del pecho por dos facultativos, que dijeron no observar síntoma alguno que revelase el padecimiento alegado, conceptuándole por lo tanto útil, y el Ayuntamiento le declaró soldado, protestando el interesado para ante el Consejo provincial.

Reconocido por dos profesores ante la comisión receptora, le declararon inútil, como comprendido en el núm. 106, orden 9.º, clase 1.ª del reglamento de exenciones físicas por falta de las falanges indicadas; pero reclamado por los interesados para nuevo reconocimiento ante el Consejo provincial, manifestaron otros dos profesores que le reconocieron, que si bien científicamente considerado el dedo careciendo de las dos falanges que le faltan queda sin uso, y por consiguiente inútil este individuo, ateniéndose al contexto literal de la Real orden de 30 de Enero de 1862, que previene no sea causa de inutilidad la mutilación de las dos últimas falanges de los índices, no pueden menos de declararlo útil.

El Consejo, considerando que el defecto se halla comprendido en el citado art. 106, conforme con el dictámen de los facultativos de la causa, lo declaró excluido en queja de cuyo fallo acuden Manuel Fernández y Agustín Vila solicitando se revoque, y manifestando que, ó el Consejo no ha tenido presente la Real orden citada, ó ha aplicado por equivocación al caso actual la de 24 de Marzo del mismo año 1862.

Las Secciones, Excmo. Sr., encuentran muy fundado el recurso de Manuel Fernández y Agustín Vila; pues según el contenido de la Real orden de 30 de Enero de 1862, y nueva redacción que por ella se dió al núm. 110, orden 9.º, clase 1.ª del cuadro de exenciones Manuel Juan Bastos no puede ser considerado inútil para el servicio de las armas, por más que le falten las dos últimas falanges del dedo índice de la mano derecha.

Por tanto, pues, las Secciones, teniendo presente lo que dispone la Real orden citada, opinan que debe revocarse el fallo contra que se reclama, y mandarse que Manuel Juan Bastos vaya á ocupar su plaza con baja del número que corresponda.

Y habiendo tenido á bien la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo propuesto en el preinserto dictámen, y mandar que esta disposición se circule y publique como aclaratoria de la citada de 30 de Enero de 1862, de Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Julio de 1863.—Vaamonde.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

(Gac. núm. 203.)

Subsecretaria.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia de Coin para procesar á Don José Fernández Merino y á D. Juan Bautista de la Torre, Alcalde el primero y Secretario el segundo del Ayuntamiento de Tolón, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Málaga denegó la autorización solicitada por el Juez de primera instancia de Coin para procesar á D. José Fernández Merino y Don Juan Bautista de la Torre, Alcalde y Secretario respectivamente del Ayuntamiento de la villa de Tolón:

Resulta:

Que con fecha 7 de Enero de 1860 varios vecinos de la expresada villa presentaron al Gobernador de la provincia un escrito de queja contra los predichos funcionarios, denunciando que en el ejercicio de sus cargos habían cometido varios abusos, entre los que determinaban:

1.º Que en el día de San Roque, 16 de Agosto anterior, con motivo de ser la festividad del Patron del pueblo, se habían celebrado algunas funciones públicas, entre las que se contaba una corrida de novillos con un toro de muerte; y que no obstante que los vecinos habían contribuido á la celebración del espectáculo suministrando madera para arreglar la plaza en disposición de que la fiesta se pudiese celebrar, se había exigido á los mismos vecinos cierta cantidad por la entrada, y que había sido de un real por los niños y 2 ó 3 por los adultos, según el asiento que hubieran de ocupar.

2.º Que en años anteriores el Secretario había percibido algunas cantidades en premio de ciertas gestiones que el mismo había practicado para que los vecinos del pueblo obtuvieran el disfrute de una sierra en concepto de aprovechamiento comunal.

Y 3.º Que en diversas épocas se habían subastado varios árboles de la propiedad del pueblo, sin que supiesen si las cantidades producto de la venta ha-

bien ingresado en los fondos municipales y obtenido la aplicacion que era debida:

Que remitida esta instancia al Juzgado, despues de practicadas varias diligencias para la exacta fijacion de los hechos que en ella se denunciaban, se vió que en el presupuesto municipal de Tolóx se habian consignado 200 rs. para la funcion religiosa que se habia de celebrar al Santo Patrono, y que consistia en una misa cantada, sermón y procesion; pero que independientemente de esto, desearos los vecinos de tener una funcion de novillos, y prévia la oportuna licencia del Gobernador, se ofreció á tomarla á su cargo uno de los mismos vecinos, el cual abonó el precio de los novillos y del toro de muerte, así como el pago á la cuadrilla de aficionados que al efecto fué preciso contratar; comprobándose ademas que, para mejor amenizar la funcion, contrataron de la misma manera y asistió la música de la Beneficencia provincial, habiendo convenido por su parte los vecinos en que á cada uno de los músicos le tendrian hospedado gratuitamente: aparece, por último, respecto á este extremo, que no habiendo sido suficiente el importe de las entradas á la corrida de novillos para cubrir todos los gastos á que dió lugar, abonaron la diferencia el Cura párroco el Alcalde y el Secretario del Ayuntamiento y otras personas acomodadas del pueblo. En cuanto al segundo hecho denunciado, aparece que habiéndose tratado por algunos vecinos de Tolóx de hacer una representacion al Gobernador de la provincia referente á los aprovechamientos que se han indicado, encargaron al Secretario D. Juan Bautista de la Torre que la redactase; y cumplido esto, le encargaron igualmente que fuera á la capital de la provincia para presentarla al Gobernador; por todo lo cual le abonaron ciertos honorarios como pago de su trabajo particular, y para sufragar los gastos de su viaje á Málaga:

Respecto á las leñas ó árboles subastados, consta que las ventas se hicieron con todas las solemnidades necesarias y prévias las formalidades oportunas; y que con iguales requisitos obtuvieron la aprobacion del Gobernador de la provincia, figurando en los presupuestos y cuentas municipales el ingreso ó inversion de las cantidades producto de estas ventas:

Que el Juez de primera instancia, en vista de todo esto y de acuerdo con el dictámen del Promotor fiscal, solicitó del Gobernador de la provincia que en virtud de la prescripcion del Real decreto de 27 de Marzo de 1850 le autorizase para procesar, á los mencionados Alcalde y Secretario, á quienes reputaba reos de los delitos que castigan los artículos 326, 328 y 450 del Código penal, pues que, segun decia habian cometido el de exacciones ilegales y el de defraudacion:

Que el Gobernador, de conformidad con el parecer del Consejo provincial, denegó la autorizacion fundado en que la primera de las exacciones que se atribuian no podia considerarse como ilegítima para los efectos de la ley penal, porque el pago de las entradas para la

corrida de novillos era puramente voluntario, y porque no se acreditaba que el Alcalde y Secretario interviniesen en la suscripcion que se hizo con el fin de cubrir los gastos necesarios á gestionar la autorizacion para el aprovechamiento de la sierra.

Vistos los artículos 326 y 327 del Código penal, por los que se castiga al empleado público que sin la autorizacion competente impusiere una contribucion ó arbitrio, ó hiciere cualquier otra exaccion, bien sea con destino al servicio público, ó bien que la convierta en provecho propio:

Visto el art. 328, que determina que incurre en pena el empleado que exigiere directa ó indirectamente mayores derechos que los que le estén señalados por razon de su cargo:

Visto el art. 450, por el que igualmente se castiga al que defraudare á otros usando de nombre fingido, atribuyéndose poder, influencia ó cualidades supuestas; aparentando bienes, crédito, comision, empresa ó negociaciones imaginarias, ó valiéndose de cualquier otro engaño semejante:

Considerando que las cantidades recaudadas y exigidas por la entrada en la plaza de toros de Tolóx no pueden calificarse de exaccion para los efectos de los artículos 326 y 327 del Código penal, porque no tenia el carácter de una contribucion ó arbitrio imperiosamente impuesto y forzosamente exigido, pues que solo era el precio que naturalmente debe abonar el que por su propia voluntad quiera disfrutar de un espectáculo público:

Considerando que no puede calificarse de abuso por parte del Secretario el hecho que se supone de haber percibido ciertas cantidades como premio ó remuneracion de un trabajo particular que se le habia encomendado, y como medio de sufragar los gastos que aquella comision le originaba;

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador »

Y habiéndose dignado la REINA (que Dios guarde) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Mayo de 1863.—Vaa-monde.—Sr. Gobernador de la provincia de Málaga.

(Gac. núm. 162.)

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Briviesca para procesar á D. Lorenzo Ruiz, Alcalde de la villa del Cubo, por allanamiento de morada, ha consultado lo siguiente:

«Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Burgos denegó la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Briviesca para procesar á D. Lorenzo Ruiz, Alcalde de la villa de Cubo.

Resulta:

Que habiendo sido agraciado con la escuela del referido pueblo D. Augusto José Morales, y tratándose de buscar casa para él, se la ofreció la viuda del anterior Maestro Doña Maria Saez, diciéndole que hasta que se proporcionase otro local podia cederle parte de su casa, que la tenia tomada en arriendo á Félix Alonso:

Que habiéndose ausentado del pueblo la viuda, y viendo el Alcalde que el Maestro con su familia y muebles estaban en la calle á la puerta de la casa de la Maria Saez, acudió al dueño de la finca para que le diese las llaves; y no hallándose en su casa, le recibió un hermano del mismo dueño, llamado Benigno, quien se resistió á entregarlas por tener orden de su hermano de no cumplirlo mientras no se otorgase escritura:

Que habiendo ofrecido el Alcalde que así se haria, accedió el Benigno y abrió la casa; y entrando todos en ella, se colocó el Maestro en unas habitaciones que se veian abiertas, tomándose nota formal de los muebles que se veian, para que el Maestro y la viuda pudieran entenderse respecto á lo que cada uno tenia en la casa:

Que convencido despues el Maestro de que no podia subsistir en la habitacion de la Maria Saez, buscó otra casa; y como la encontrase, se mudó á ella despues de haber permanecido 40 dias en la de la viuda Saez:

Que así las cosas, la Saez presentó al Juzgado del partido un escrito de denuncia quejándose del proceder del Alcalde; y comprobada la certeza de lo antes expuesto, el Juez de primera instancia, de conformidad con el dictámen del Promotor fiscal, solicitó del Gobernador de la provincia le autorizase para continuar los procedimientos contra el Alcalde, á quien reputaba autor del delito de allanamiento de morada de que habla el art. 414 del Código penal:

Que el Gobernador, de conformidad con el parecer del Consejo provincial, denegó la autorizacion fundado en que en los actos del Alcalde no habia ni la menor sombra de delito; y porque la denuncia de la viuda Maria Saez no tenia otra explicacion que el resentimiento que debia abrigar por no poderse realizar las promesas que en sus cartas hacia al Maestro de vivir ambos en una misma casa aborrandose la renta que pagaba:

Visto el art. 414 del Código penal, por el que se castiga al que entrare en morada ajena contra la voluntad de su morador:

Considerando que no debe calificarse de abusivo el proceder del Alcalde al procurar el ingreso del Maestro Morales en la casa de Maria Saez, porque consta que esta habia convenido con el Maestro en cederle en arrendamiento parte de sus habitaciones, y porque de la manera con que el Alcalde procuró el citado ingreso no lo hizo contra la voluntad de la dueña de la casa ni con violencia, pues aparece que habiéndose á la sazón ausentado del pueblo la citada Maria habia dejado las llaves al dueño de la finca, quien concurrió con el Alcalde y Maestro á abrir las puertas con las mis-

mas llaves, formando un inventario de los bienes que se veian en las habitaciones que la Saez habia dejado abiertas;

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador.»

Y habiéndose dignado la Reina (que Dios guarde) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Junio de 1863.—Miraflores.—Sr. Gobernador de la provincia de Burgos.

(Gac. núm. 188.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

CIRCULAR NUMERO 187.

VIGILANCIA.

Los Sres. Alcaldes, Guardia civil, empleados de vigilancia y demas dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura del soldado desertor del depósito de bandera y embarque para Ultramar, Paulino Gutierrez Garcia, cuyas señas se insertan á continuacion; y en caso de ser habido le remitirán á mi disposicion con la debida seguridad. Santander 1.º de Agosto de 1863.—Esteban Areal.

SEÑAS.

Edad 32 años, estatura 5 piés 3 pulgadas, pelo castaño, ojos pardos, color bueno, nariz regular, barba poblada, boca regular.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Santander.

CONSUMOS ENCABEZADOS.

Circular.—Esta Administracion estima oportuno dirigirse á los Sres. Alcaldes constitucionales de la provincia para recordarles que en el presente mes han de hacer efectivo en la Tesoreria de Hacienda pública el importe de la contribucion de consumos y recargos autorizados sobre la misma, cualquiera que sea el medio adoptado para cubrirla. El ingreso que ha de verificarse en la expresada Tesoreria, consiste en el cupo del trimestre actual y el 50 por 100 sobre él por la parte correspondiente á la Exema. Diputacion provincial, prévio el respectivo cargareme que los encargados de los Ayuntamientos deberán recoger en la mesa del negociado en esta Administracion, rogándoles la misma se sirvan ejecutarlo para el dia 26.

Al propio tiempo que se recoja dicho cargareme en el negociado, se previene á los citados Sres. Alcaldes ó encargados, hagan en él la entrega del recibo del recargo municipal de la mencionada contribucion, ó sea el 50 por 100 que corresponde á las municipalidades, á fin de que reunidos los de toda la provincia se pueda proceder á su formalizacion; debiendo estampar en dichos recibos,

ademas del sello del Ayuntamiento, un sellito de 50 céntimos, si es que su cantidad llegase á 300 reales, segun está prevenido, en la inteligencia que los que no reunan estas precisas circunstancias se tendrán como no presentados, quedando sujetos los que se hallen en este caso á los apremios consiguientes si inmediatamente no se remediaren ó subsanasen las faltas. Santander 1.º de Agosto de 1863.—Francisco Caplin.

Dirección general de Administración militar.

No habiendo causado remate la subasta intentada simultáneamente en el día de ayer, ante esta Dirección y la Intendencia de Granada para adquirir el número de quintales de cebada que con designación de Factorías al pié se expresa, se convoca á una segunda licitación, que se celebrará en los estrados de ambas citadas dependencias el día 12 de Agosto entrante á la una de la tarde, con sujeción á las bases y condiciones del anuncio para la primera subasta, fecha 2 de Julio actual, publicado en la Gaceta del próximo inmediato día 4, y bajo los mismos precios límites que en aquella rigieron, los cuales se fijan á continuación.

Madrid 28 de Julio de 1863.—D. O. de S. E., el Intendente Secretario, Joaquín Galvez.

Relación de las factorías, de los quintales de cebada y de los precios límites.

Factoría de Granada, 18.400 quintales castellanos de cebada, precio límite de cada quintal, 46 rs. 94 céntos.

El Intendente militar del Distrito de Castilla la Vieja.

Hace saber: Que en virtud de disposición del Excmo. Sr. Director general de Administración militar de fecha de ayer, la subasta anunciada para el día de mañana con objeto de contratar la adquisición de 42.500 quintales de cebada para el servicio de provisiones del ejército en este Distrito, queda aplazada para el día 7 de Agosto próximo á la una de su tarde, la cual tendrá lugar en los términos y bajo las condiciones publicadas en el anuncio inserto en los Boletines oficiales de las provincias de este referido Distrito y en la Gaceta de Madrid del día 29 de Junio próximo pasado.

Valladolid 29 de Julio de 1863.—Félix Ortiz de Rivera.—Ricardo Frómesta y Lopez, Secretario.

ANUNCIOS OFICIALES.

Presidencia del Ayuntamiento de Valdeprado.

Terminada la formación del repartimiento de la contribución de inmuebles de este distrito para el año de 1863 á 1864, se halla expuesto al público en la Secretaría del municipio por espacio de

ocho días á contar desde esta fecha. Valdeprado y Julio 29 de 1863.—Pedro Gutierrez.

Ayuntamiento constitucional del Valle de Penagos.

Confecionado el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de esta demarcación municipal para el año económico que dió principio en 1.º del corriente mes de Julio y terminará en 30 de Junio de 1864, se ha acordado esté de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de seis días, á contar desde la fecha en que se inserte el presente en el Boletín oficial con el fin de que los contribuyentes puedan enterarse de aquel y hacer dentro de expresado término las reclamaciones que tuvieren por conveniente. Penagos 25 de Julio de 1863.—José de Miranda.

Ayuntamiento constitucional de Meruelo.

Hallándose vacante la plaza de Médico-Cirujano titular del Ayuntamiento de Meruelo, provincia de Santander, con la dotación anual de diez mil reales, se anuncia al público para los que deseen desempeñarla dirijan sus solicitudes al Alcalde presidente de dicho Ayuntamiento en el término de cuarenta días á contar desde la fecha de la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y en el periódico El Siglo Médico; advirtiéndole que el facultativo que la obtenga tendrá que asistir además del vecindario del Ayuntamiento de Meruelo á cincuenta y cinco vecinos del próximo de Bareyo, habiéndosele unido para este efecto y que se hallan á muy corta distancia. La cobranza de dicha dotación se verificará por el municipio por trimestres bajo la garantía de los mayores contribuyentes que en todo evento responderán al facultativo de dicha cantidad. Meruelo Julio 29 de 1863. El Alcalde, Pedro del Mazo.—P. A. D. A., Ramon del Anillo, Secretario.

Ayuntamiento de Rionansa.

En el pueblo de San Sebastian de Garabandal se halla prendado y en custodia un becerro de dos á tres años de edad, bermejo oscuro, con las astas abiertas y un poco caídas, corto de cola y tiene en la tabla de arriba del cuarto derecho una inicial mayúscula que es al parecer B. Lo que se anuncia al público para que llegue á conocimiento de su dueño. Puente-Nansa Julio 28 de 1863.—Victor de Diego Evia.

Ayuntamiento de Rionansa.

Del pueblo de Rozadío de este distrito municipal han desaparecido hace días dos caballos capones de las señas siguientes: uno negro, siete cuartas próximamente de alzada, calzado del pié izquierdo, herrado y estrecho de pechos, de nueve años de edad.

Otro rojo, color de avellana vivo, seis y media cuartas de alzada y una pequeña señal blanca en el labio superior. Lo que se anuncia al público para que si al-

guna persona tuviese conocimiento de dichos animales, se sirva participarlo á su dueño D. Pablo de las Cuevas, vecino de Rozadío ó en esta alcaldía: Puente-Nansa Julio 28 de 1863.—Victor de Diego Evia.

Alcaldía constitucional de Reinosa.

Desde el día 27 del corriente, se halla en custodia en esta villa, una vaca, por haberla cogido causando daño, de las señas siguientes: edad de 7 á 8 años, astas espadas y verdosas, la oreja derecha abierta, cola corta. Lo que se anuncia en el Boletín oficial de la provincia, para que llegue á conocimiento de su dueño, y se presente á recogerla en el término de un mes, pasado el cual se rematará en pública subasta, con el fin de que no se consuma su valor en custodia. Reinosa 30 de Julio de 1863.—Felipe Diaz de Celis.

Don Victor Maria Cedrun, Recaudador general de Contribuciones de esta provincia.

Hago saber: Que venciendo el pago del primer trimestre del año económico de 1863 á 1864, el 1.º del próximo Agosto, se empezará la cobranza de dicho día en los Ayuntamientos de esta provincia, en los cuales se han puesto los oportunos anuncios, fijando los días y el sitio en donde se ha de verificar la cobranza en cada Ayuntamiento: advirtiéndole á los señores contribuyentes que sino se presentasen á hacer el pago en los días que se les designe en los anuncios particulares, me veré en la precisión, aunque con sentimiento, de hacer que se lleven á cabo las medidas coactivas que marca la instrucción de 20 de Agosto de 1859 para los morosos, exigiéndoles los apremios á que por su negligencia dieren lugar.

Santander 31 de Julio de 1863.—Victor Maria Cedrun.

Providencias judiciales.

Don Eduardo de Urrecha, Juez de primera instancia de esta villa de Laredo y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Cipriano Fernandez, (a) el Asturiano, natural de Vivanco en el concejo de Llanes en Asturias, á fin de que en el término de treinta días, que principiarán á correr y contarse desde la inserción de este anuncio en la Gaceta del Gobierno, comparezca en este Juzgado de mi cargo á ampliar la declaración que tiene prestada en la causa criminal que se instruye en el mismo contra Santos Trujeda Linares y José Garay, sobre golpes al Fernandez, y para que pueda tener efecto un careo acordado en la propia causa, bajo apercibimiento de que pasado dicho término sin verificarlo, se procederá á lo que haya lugar y le parará perjuicio. Dado en Laredo y Julio veinte y nueve de mil ochocientos sesenta y tres.—Eduardo de Urrecha.—Por su mandado, Andrés de Rozas Pastor.

UNION MERCANTIL.

Situación de esta Sociedad en el mes de la fecha.

ACTIVO.

Acciones de la primera emisión	14.000,000
Caja, metálico	767,98 35
Efectos á cobrar de cuenta propia...	7.595,627 26
Id., por cuentas corrientes	216,142 61
Fondos públicos	153,967 84
Valores en depósito por fianzas	711,019 76
Depósitos de valores ..	9.562,000
Obras	284,925 32
Varias cuentas	133,028 12
Rs. vn.	33.224,693 26

PASIVO.

Capital	20.000,000
Acreedores por cuentas corrientes.	
Por saldo	5.093,103 40
Por efectos al cobro ..	216,142 61
Depositantes de valores	9.562,000
Corresponsales	6,618 48
Dividendos á pagar ...	590
Ganancias y pérdidas ..	346,438 77
Rs. vn.	33.224,693 26

Santander 31 de Julio de 1863.—Por la Union Mercantil, el Director Gerente, Mateo Obregon.—El Tenedor de libros, Nicasio Casuso.

CRÉDITO CÁNTABRO.

Situación de esta Sociedad en el mes de la fecha.

ACTIVO.

Acciones de la 1.ª y 2.ª emisión	35.600,000
Efectos á cobrar	21.011,435 16
Préstamos con garantía.	3.904,537 92
Corresponsales	265,788 35
Deudores varios	20.979,572 16
Valores en depósito ...	29.894,900 59
Caja	4.007,515 02
Rs. vn.	113.663,747 20

PASIVO.

Capital	48.000,000
Cuentas corrientes ...	12.749,332 51
Imposiciones	1.495,100 36
Imposiciones económicas	90,630 36
Corresponsales	1.602,237 70
Obligaciones	6.930,581 83
Acreedores varios ...	10.909,418 07
Varias cuentas	1.991,495 38
Depositantes	29.894,900 59
Rs. vn.	113.663,747 20

Santander 31 de Julio de 1863.—El Administrador, Juan Maria Iztueta.—El Tenedor de libros, J. Gonzalez Tago.

Imp. y lit. de MARTINEZ.